REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

REF. FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00460-00
Accionante: VICTOR PONCE PARODI
Accionado : HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ E.S.E.

Valledupar, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022.) -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por VICTOR PONCE PARODI en contra del HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ E.S.E., para la protección del derecho fundamental de Petición.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante que, en fecha junio 8 de 2022, presentó petición, en representación de la Señora EDIS PATRICIA CARDOZO QUIROZ, Representante legal de la FUNDACION DIANA MARCELA – DIMAR, mediante el cual solicitaba:

Que se proceda a proferir una resolución mediante la cual se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2017; mediante la cual se ordenó al hospital pagar a la FUNDACION DIANA MARCEL DIMAR, el valor correspondiente a la factura del mes de diciembre de 2012, por la suma de $24.828.500.00 más los intereses moratorios, liquidados desde 1 de enero de 2013 hasta 1 de marzo de 2019, y que se asignara turno para pago de dicha sentencia con su correspondiente resolución de liquidación.

Que se hicieran las apropiaciones presupuestales necesarias con el fin de darle cumplimiento a la sentencia.

Que certificara, si se realizaron las actuaciones administrativas correspondientes, con el fin de llevar a cabo las apropiaciones presupuestales correspondientes para el pago de la sentencia referida.

Manifiesta que, dado el silencio de la admisión, estima que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición previsto en el Art.23 de la C.P., tal circunstancia hace necesario activar el mecanismo de protección constitucional de la referencia con el fin de que se responda la solicitud.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, solicito el accionante, tutelar el derecho fundamental de petición, y que, en consecuencia, se ordene a la ESE HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA, o quien ocupe el cargo a la fecha de la notificación del auto admisorio, se pronuncie resolviendo la solicitud -derecho de petición presentado el día 8 de junio de 2022.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, julio 13 del presente año, se admitió la solicitud de tutela y se notificó de la tutela, a la accionada para que se manifestara sobre los hechos de la misma y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Respuesta del HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA E.S.E.

La empresa en mención, a través del Agente Especial Interventor de la misma, SERGIO ANDRES GIL CELIS, dio respuesta en los siguientes términos:

Que, que, bajo ninguna circunstancia, la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ha desconocido los derechos fundamentales de la accionante, ahora bien, es importante anotar señor juez, que la dinámica de esta entidad hospitalaria de II nivel de atención es ejercer las funciones impuestas por Constitución y la Ley en procura del bienestar de los ciudadanos.

Del caso concreto.

A pesar de que al momento de la interposición de la acción de tutela la E.S.E aún no había brindado una respuesta a la petición presentada por el accionante, se debe aclarar que este ente hospitalario el 15 de julio de 2022 a través de correo electrónico puso en conocimiento del actor la respuesta a la solicitud radicada presuntamente el 08 de junio de 2022. La respuesta fue enviada al correo electrónico suministrado por el peticionario en el escrito del derecho de petición, el cual corresponde al siguiente: aycipssasserviciosensalud@gmail.com.

Frente a las Pretensiones.

En consideración del discurrido, solicito al despacho disponga NO TUTELAR el amparo rogado por el demandante en la acción de tutela por haberse configurado el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado; por otro lado se solicita al despacho DESVINCULAR de la acción a la E.S.E. HRSA por no acreditarse una continuada vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de la institución hospitalaria.

Pruebas

• Respuesta a la solicitud de Víctor Ponce Parodi de fecha 06 de junio de 2022.
• Prueba del envío de la respuesta a la solicitud de Víctor Ponce Parodi a través de correo electrónico.

Se muestra copia de la contestación

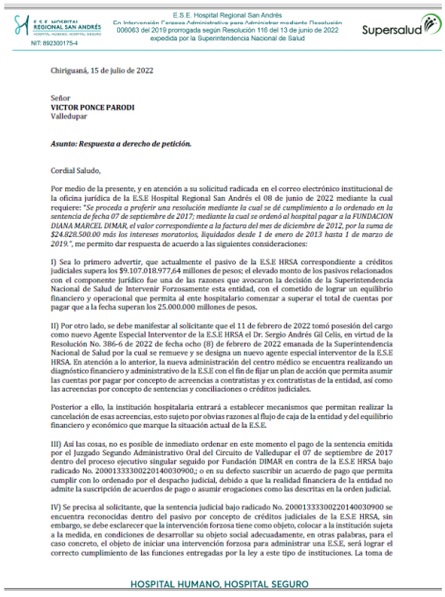

E.S.E. Hospital Regional San Andrés
En Intervención Forzosa Administrativa para Administrar mediante Resolución 006063 del 2019 prorrogada según Resolución 116 del 13 de junio de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud
Supersalud
NIT: 892300175-4

Chiriguaná, 15 de julio de 2022

Señor
VICTOR PONCE PARODI
Valledupar

Asunto: Respuesta a derecho de petición.

Cordial Saludo,

Por medio de la presente, y en atención a su solicitud radicada en el correo electrónico institucional de la oficina jurídica de la E.S.E Hospital Regional San Andrés el 08 de junio de 2022 mediante la cual requiere: *"Se proceda a proferir una resolución mediante la cual se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2017; mediante la cual se ordenó al hospital pagar a la FUNDACION DIANA MARCEL DIMAR, el valor correspondiente a la factura del mes de diciembre de 2012, por la suma de $24.626.500.00 más los intereses moratorios, liquidador desde 1 de enero de 2013 hasta 1 de marzo de 2019."*, me permito dar respuesta de acuerdo a las siguientes consideraciones:

I) Sea lo primero advertir, que actualmente el pasivo de la E.S.E HRSA correspondiente a créditos judiciales supera los $9.107.018.977,64 millones de pesos; el elevado monto de los pasivos relacionados con el componente jurídico fue una de las razones que avocaron la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud de Intervenir Forzosamente esta entidad, con el cometido de lograr un equilibrio financiero y operacional que permita al ente hospitalario comenzar a superar el total de cuentas por pagar que a la fecha superan los 25.000.000 millones de pesos.

II) Por otro lado, se debe manifestar al solicitante que el 11 de febrero de 2022 tomó posesión del cargo como nuevo Agente Especial Interventor de la E.S.E HRSA el Dr. Sergio Andrés Gil Celis, en virtud de la Resolución No. 386-6 de 2022 de fecha ocho (8) de febrero de 2022 emanada de la Superintendencia Nacional de Salud por la cual se remueve y se designa un nuevo agente especial interventor de la E.S.E HRSA. En atención a lo anterior, la nueva administración del centro médico se encuentra realizando un diagnóstico financiero y administrativo de la E.S.E con el fin de fijar un plan de acción que permita asumir las cuentas por pagar por concepto de acreencias a contratistas y ex contratistas de la entidad, así como las acreencias por concepto de sentencias y conciliaciones o créditos judiciales.

Posterior a ello, la institución hospitalaria entrará a establecer mecanismos que permitan realizar la cancelación de esas acreencias, esto sujeto por obvias razones al flujo de caja de la entidad y del equilibrio financiero y económico que marque la situación actual de la E.S.E.

III) Así las cosas, no es posible de inmediato ordenar en este momento el pago de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar el 07 de septiembre de 2017 dentro del proceso ejecutivo singular seguido por Fundación DIMAR en contra de la E.S.E HRSA bajo radicado No. 20001333300220140030900; o en su defecto suscribir un acuerdo de pago que permita cumplir con lo ordenado por el despacho judicial, debido a que la realidad financiera de la entidad no admite la suscripción de acuerdos de pago o asumir erogaciones como las descritas en la orden judicial.

IV) Se precisa al solicitante, que la sentencia judicial bajo radicado No. 20001333300220140030900 se encuentra reconocidas dentro del pasivo por concepto de créditos judiciales de la E.S.E HRSA, sin embargo, se debe esclarecer que la intervención forzosa tiene como objeto, colocar a la institución sujeta a la medida, en condiciones de desarrollar su objeto social adecuadamente, en otras palabras, para el caso concreto, el objeto de iniciar una intervención forzosa para administrar una E.S.E, será lograr el correcto cumplimiento de las funciones entregadas por la ley a este tipo de instituciones. La toma de

HOSPITAL HUMANO, HOSPITAL SEGURO

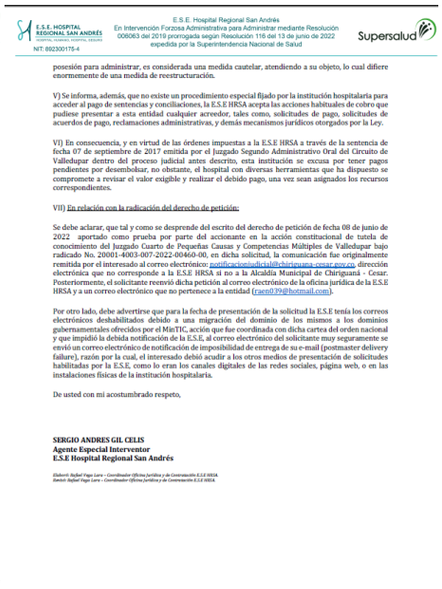

E.S.E. Hospital Regional San Andrés
En Intervención Forzosa Administrativa para Administrar mediante Resolución 006063 del 2019 prorrogada según Resolución 116 del 13 de junio de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud
Supersalud
NIT: 892300175-4

posesión para administrar, es considerada una medida cautelar, atendiendo a su objeto, lo cual difiere enormemente de una medida de reestructuración.

V) Se informa, además, que no existe un procedimiento especial fijado por la institución hospitalaria para acceder al pago de sentencias y conciliaciones, la E.S.E HRSA acepta las acciones habituales de cobro que pudiese presentar a esta entidad cualquier acreedor, tales como, solicitudes de pago, solicitudes de acuerdos de pago, reclamaciones administrativas, y demás mecanismos jurídicos otorgados por la Ley.

VI) En consecuencia, y en virtud de las órdenes impuestas a la E.S.E HRSA a través de la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2017 emitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar dentro del proceso judicial antes descrito, esta institución se excusa por tener pagos pendientes por desembolsar, no obstante, el hospital con diversas herramientas que ha dispuesto se compromete a revisar el valor exigible y realizar el debido pago, una vez sean asignados los recursos correspondientes.

VII) En relación con la radicación del derecho de petición:

Se debe aclarar, que tal y como se desprende del escrito del derecho de petición de fecha 08 de junio de 2022 aportado como prueba por parte del accionante en la acción constitucional de tutela de conocimiento del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar bajo radicado No. 20001-4003-007-2022-00460-00, en dicha solicitud, la comunicación fue originalmente remitida por el interesado al correo electrónico: notificacionesjudicialh@chiriguana-cesar.gov.co, dirección electrónica que no corresponde a la E.S.E HRSA si no a la Alcaldía Municipal de Chiriguaná - Cesar. Posteriormente, el solicitante reenvió dicha petición al correo electrónico de la oficina jurídica de la E.S.E HRSA y a un correo electrónico que no pertenece a la entidad (raen039@hotmail.com).

Por otro lado, debe advertirse que para la fecha de presentación de la solicitud la E.S.E tenía los correos electrónicos deshabilitados debido a una migración del dominio de los mismos a los dominios gubernamentales ofrecidos por el MinTIC, acción que fue coordinada con dicha cartera del orden nacional y que impidió la debida notificación de la E.S.E, al correo electrónico del solicitante muy seguramente se envió un correo electrónico de notificación de imposibilidad de entrega de su e-mail (postmaster delivery failure), razón por la cual, el interesado debió acudir a los otros medios de presentación de solicitudes habilitadas por la E.S.E, como lo eran los canales digitales de las redes sociales, página web, o en las instalaciones físicas de la institución hospitalaria.

De usted con mi acostumbrado respeto,

SERGIO ANDRES GIL CELIS
Agente Especial Interventor
E.S.E Hospital Regional San Andrés

Elaboró: Rafael Vega Lora – Coordinador Oficina Jurídica y de Contratación E.S.E HRSA
Revisó: Rafael Vega Lora – Coordinador Oficina Jurídica y de Contratación E.S.E HRSA

.

5. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a, establecer si la accionada, E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, ha vulnerado o está vulnerando al accionante, su derecho fundamental de Petición.

Tesis del Despacho.

La respuesta que viene a este problema jurídico, es la de negar la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición, toda vez que revisadas las pruebas aportadas por la entidad accionada, se demuestra habérsele dado respuesta de fondo y enviado contestación de la petición impetrada por el accionante.

Procedencia de la Acción de Tutela.

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Derecho de petición

Con respecto al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se establece de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Acerca de las características del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la pétition debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[4] pues su objeto es distinto.

Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."[1]

Ahora, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2], la carencia actual del objeto se configura cuando frente a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío", esa figura se materializa por medio del daño consumado, que según palabras de la Corte Constitucional es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Y en ese caso lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que, en ese evento, la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente dado que la misma está establecida como un mecanismo preventivo, mas no indemnizatorio.

Respecto a la carencia del objeto, también se materializa con el hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia

[1] Sentencias T-249/01, T-077/10, entre otras
[2] T -18 de 2019

del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Y finalmente se materializa con el acaecimiento de una situación sobreviniente, la que se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

1. CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición, con fundamento en que, el mismo ha sido vulnerado por E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, con su decisión de no darle respuesta de fondo dentro el término concedido por la Ley a la petición que hiciera a esa entidad crediticia el día 8 del mes de junio del presente año, mediante la cual solicitó a esa entidad, que se hicieran las apropiaciones presupuestales necesarias con el fin de darle cumplimiento a la sentencia proferida en la jurisdicción de lo contenciosos, mediante la cual se ordenó el pago de una factura a nombre de la Fundación Diana Marcel Dima, por el valor correspondiente a la factura del mes de diciembre de 2012, por la suma de $24.828.500.00 más los intereses moratorios, liquidados desde 1 de enero de 2013 hasta 1 de marzo de 2019, y que se asignara turno para pago de dicha sentencia con su correspondiente resolución de liquidación.

Legitimación en Causa por Activa.

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", precisa lo siguiente:

"*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales*".

En el presente caso la acción de tutela fue presentada por el señor VICTOR PONCE PARODI en causa propia, por lo que se puede afirmar que, en efecto, existe legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela.

Legitimación en la causa por pasiva. -

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela en cuanto a la entidad accionada E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, cumple con este requisito, por cuanto que esta accionada es la institución a la cual el accionante, debe cancelar los aportes parafiscales como representante legal de la empresa empleadora, la cual está siendo ejecutada por la entidad accionada.

Adicionalmente, está legitimada en razón a que es a ésta a la que se le atribuye la afectación del derecho fundamental cuya protección se reclama.

Inmediatez.

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional han establecido que la inmediatez es un requisito que opera como regla general en la evaluación de procedibilidad de las acciones de tutela, cuyo propósito es garantizar que el mecanismo no se desnaturalice ni contraríe la seguridad jurídica. (Corte Constitucional, Sentencia SU961 de 1999.)

Este requisito consiste en verificar que la acción haya sido instaurada en un plazo razonable, sin que ello implique que exista un término de caducidad para la misma, pues una afirmación así, iría en contra de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. (Corte Constitucional, sentencias SU-189 de 2012)

Conforme a lo anterior, como quiera que los hechos que dan lugar a la presente acción se sucedieron apenas si hace poco más o menos de un mes, como quiera que la petición fue elevada el 8 de junio del presente año, así se desprende de esta acción de tutela, en consecuencia, el despacho encuentra superado este requisito.

Subsidiariedad.

Como quiera que se pretende la protección del derecho fundamental de petición procede la acción de tutela de manera directa por ser un derecho de protección inmediata,

Superadas las etapas anteriores, se desciende al estudio de fondo del presente asunto.
Se encuentra demostrado que el actor presentó derecho de petición ante la accionada en la fecha indicada

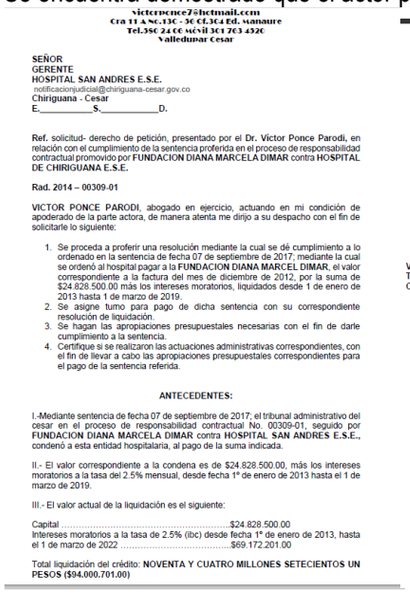

victorponce7@hotmail.com
Cra 11 A No. 13C - 36 CL3C4 Ed. Manaure
Tel.3SC 24 CC 9C9il 3C1 763 432C
Valledupar Cesar

SEÑOR
GERENTE
HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.
notificacionjudicial@chiriguana-cesar.gov.co
Chiriguana - Cesar
E._____S._____D.

Ref. solicitud- derecho de petición, presentado por el **Dr. Victor Ponce Parodi,** en relación con el cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso de responsabilidad contractual promovido por **FUNDACION DIANA MARCELA DIMAR** contra **HOSPITAL DE CHIRIGUANA E.S.E.**

Rad. 2014 – 00309-01

VICTOR PONCE PARODI, abogado en ejercicio, actuando en mi condición de apoderado de la parte actora, de manera atenta me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle lo siguiente:

1. Se proceda a proferir una resolución mediante la cual se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2017; mediante la cual se ordenó al hospital pagar a la **FUNDACION DIANA MARCEL DIMAR**, el valor correspondiente a la factura del mes de diciembre de 2012, por la suma de $24.828.500.00 más los intereses moratorios, liquidados desde 1 de enero de 2013 hasta 1 de marzo de 2019.
2. Se asigne turno para pago de dicha sentencia con su correspondiente resolución de liquidación.
3. Se hagan las apropiaciones presupuestales necesarias con el fin de darle cumplimiento a la sentencia.
4. Certifique si se realizaron las actuaciones administrativas correspondientes, con el fin de llevar a cabo las apropiaciones presupuestales correspondientes para el pago de la sentencia referida.

ANTECEDENTES:

I.-Mediante sentencia de fecha 07 de septiembre de 2017; el tribunal administrativo del cesar en el proceso de responsabilidad contractual No. 00309-01, seguido por **FUNDACION DIANA MARCELA DIMAR** contra **HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.,** condenó a esta entidad hospitalaria, al pago de la suma indicada.

II.- El valor correspondiente a la condena es de $24.828.500.00, más los intereses moratorios a la tasa del 2.5% mensual, desde fecha 1º de enero de 2013 hasta el 1 de marzo de 2019.

III.- El valor actual de la liquidación es el siguiente:

Capital $24.828.500.00
Intereses moratorios a la tasa de 2.5% (ibc) desde fecha 1º de enero de 2013, hasta el 1 de marzo de 2022 .....$69.172.201.00

Total liquidación del crédito: **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS UN PESOS ($94.000.701.00)**

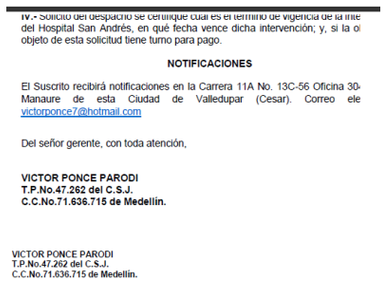

IV.- Solicito del despacho se certifique cual es el termino de vigencia de la IPS del Hospital San Andrés, en qué fecha vence dicha intervención; y, si la o objeto de esta solicitud tiene turno para pago.

NOTIFICACIONES

El Suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 11A No. 13C-56 Oficina 30- Manaure de esta Ciudad de Valledupar (Cesar). Correo ele victorponce7@hotmail.com

Del señor gerente, con toda atención,

VICTOR PONCE PARODI
T.P.No.47.262 del C.S.J.
C.C.No.71.636.715 de Medellin.

VICTOR PONCE PARODI
T.P.No.47.262 del C.S.J.
C.C.No.71.636.715 de Medellin.

Correo: VICTOR PONCE PARODI - Outlook

Solicitud derecho de peticion

VICTOR PONCE PARODI
Para: juridica@hospitalsanandreschiriguana.gov.co; rsen039@hotmail.com
Mié 8/06/2022 10:03 AM

CUENTA DE COBRO.pdf
28 kB

SEÑOR
GERENTE
HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.
notificacionjudicial@chiriguana-cesar.gov.co
Chiriguana - Cesar
E._____S._____D.

Ref. solicitud- derecho de petición, presentado por el **Dr. Victor Ponce Parodi,** en relación con el cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso de responsabilidad contractual promovido por **FUNDACION DIANA MARCELA DIMAR** contra **HOSPITAL DE CHIRIGUANA E.S.E.**

Rad. 2014 – 00309-01

VICTOR PONCE PARODI, abogado en ejercicio, actuando en mi condición de apoderado de la parte actora, de manera atenta me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle lo siguiente:

1. Se proceda a proferir una resolución mediante la cual se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2017; mediante la cual se ordenó al hospital pagar a la **FUNDACION DIANA MARCEL DIMAR**, el valor correspondiente a la factura del mes de diciembre de 2012, por la suma de $24.828.500.00 más los intereses moratorios, liquidados desde 1 de enero de 2013 hasta 1 de marzo de 2019.
2. Se asigne turno para pago de dicha sentencia con su correspondiente resolución de liquidación.
3. Se hagan las apropiaciones presupuestales necesarias con el fin de darle cumplimiento a la sentencia.
4. Certifique si se realizaron las actuaciones administrativas correspondientes, con el fin de llevar a cabo las apropiaciones presupuestales correspondientes para el pago de la sentencia referida.

Responder | Responder a todos | Reenviar

Ahora bien, de frente a la afirmación de la falta de respuesta a la petición incoada, una vez notificada la accionada, en su respuesta al contestar al requerimiento hecho por este juzgado, manifiesta que ese ente hospitalario, el 15 de julio de 2022 a través de correo electrónico puso en conocimiento del actor la respuesta a la solicitud radicada presuntamente el 08 de junio de 2022, y que la respuesta fue enviada al correo electrónico suministrado por el peticionario en el escrito del derecho de petición, el cual corresponde al siguiente: aycipssasserviciosensalud@gmail.com. Aunque según el pantallazo aportado como prueba del envío de la respuesta, se observa que la misma fue enviada al correo del accionante victorponce7@hotmail.com el día 15 del mes de julio hogaño.

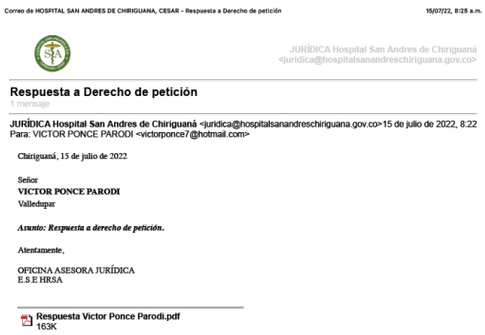

Correo de HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA, CESAR - Respuesta a Derecho de petición 15/07/22, 8:25 a.m.

JURÍDICA Hospital San Andres de Chiriguaná
<juridica@hospitalsanandreschiriguana.gov.co>

Respuesta a Derecho de petición
1 mensaje

JURÍDICA Hospital San Andres de Chiriguaná <juridica@hospitalsanandreschiriguana.gov.co>15 de julio de 2022, 8:22
Para: VICTOR PONCE PARODI <victorponce7@hotmail.com>

Chiriguaná, 15 de julio de 2022

Señor
VICTOR PONCE PARODI
Valledupar

Asunto: Respuesta a derecho de petición.

Atentamente,

OFICINA ASESORA JURÍDICA
E.S.E HRSA

Respuesta Victor Ponce Parodi.pdf
163K

Analizando lo pretendido en la petición confrontado con la respuesta emitida y remitida a la dirección aportada por el petente se tiene que la respuesta satisface el derecho de petición pues si bien so se accede a lo pedido, la jurisprudencia de la corte ha sostenido que para entender satisfecho el derecho no ha de accederse necesariamente a lo pretendido en la petición.

En el presente asunto se peticiona:

"1. Se proceda a proferir una resolución mediante la cual se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2017; mediante la cual se ordenó al hospital pagar a la FUNDACION DIANA MARCEL DIMAR, el valor correspondiente a la factura del mes de diciembre de 2012, por la suma de$24.828.500.00 más los intereses moratorios, liquidados desde 1 de enero de 2013 hasta 1 de marzo de2019.

2. Se asigne turno para pago de dicha sentencia con su correspondiente resolución de liquidación.

3. Se hagan las apropiaciones presupuestales necesarias con el fin de darle cumplimiento a la sentencia.

4. Cerfique si se realizaron las actuaciones administravas correspondientes, con el fin de llevar a cabo lasapropiaciones presupuestales correspondientes para el pago de la sentencia referida."

Y en la respuesta emitida se pone de presente:

"Por medio de la presente, y en atención a su solicitud radicadaen el correo electrónico institucional de la oficina jurídica de la E.S.E Hospital Regional San Andrés el 08de juniode 2022 mediante la cual requiere:"Se proceda a proferir una resolución mediante la cual se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2017; mediante la cual se ordenó al hospital pagar a la FUNDACION DIANA MARCEL DIMAR, el valor correspondiente a la factura del mes de diciembre de 2012, por la suma de $24.828.500.00 más los intereses moratorios, liquidados desde 1 de enero de 2013 hasta 1 de marzo de 2019.", me permito dar respuesta de acuerdo a las siguientes consideraciones:

I) Sea lo primero advertir, que actualmente el pasivo de la E.S.E HRSA correspondiente a créditos judiciales superalos $9.107.018.977,64 millones de pesos; el elevado monto de los pasivos relacionados con el componente jurídico fue una de las razones que avocaron la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud de Intervenir Forzosamente esta entidad, con el cometido de lograr un equilibrio financiero y operacional que permita al ente hospitalario comenzar a superar el total de cuentas por pagar que a la fecha superan los 25.000.000 millones de pesos.

II) Por otro lado, se debe manifestar al solicitante que el 11 de febrero de 2022 tomó posesión del cargo como nuevo Agente Especial Interventor de la E.S.E HRSA el Dr. Sergio Andrés Gil Celis, en virtud de la Resolución No. 386-6 de 2022 de fecha ocho (8) de febrero de 2022emanada de la Superintendencia Nacional de Salud por la cual se remueve y se designa un nuevo agente especial interventor de la E.S.E HRSA. En atención a lo anterior, la nueva administración del centro médico se encuentra realizando un diagnóstico financiero y administrativo de la E.S.E con el fin de fijar un plan de acción que permita asumir las cuentas por pagar por concepto de acreencias a contratistas y ex contratistas de la entidad, así como las acreencias por concepto de sentencias y conciliaciones ocréditos judiciales.

Posterior a ello, la institución hospitalaria entrará a establecer mecanismos que permitan realizar la cancelación de esas acreencias, esto sujeto por obvias razones al flujo de caja de la entidad y del equilibrio financiero y económico que marque la situación actual de la E.S.E.

III) Así las cosas, no es posible de inmediato ordenar en este momento el pago de lasentenciaemitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valleduparel 07 de septiembre de 2017dentro del proceso ejecutivo singularseguido por Fundación DIMARen contra de la E.S.E HRSA bajo radicado No. 20001333300220140030900,;o en su defecto suscribir un acuerdo de pago que permita cumplir con lo ordenado por el despacho judicial, debido a quela realidad financiera de la entidad no admite la suscripción de acuerdos de pago o asumir erogaciones como las descritas en la orden judicial.

V) Se precisa al solicitante, que la sentencia judicial bajo radicado No. 20001333300220140030900se encuentra reconocidas dentro del pasivo por concepto de créditos judiciales de la E.S.E HRSA, sin embargo, se debe esclarecer que la intervención forzosa tiene como objeto, colocar a la institución sujeta a la medida, en condiciones de desarrollar su objeto social adecuadamente, en otras palabras, para el caso concreto, el objeto de iniciar una intervención forzosa para administrar una E.S.E, será lograr el correcto cumplimiento de las funciones entregadas por la ley a este tipo de instituciones. La toma de posesión para administrar, es considerada una medida cautelar, atendiendo a su objeto, lo cual difiere enormemente de una medida de reestructuración.

V) Se informa, además, que no existe un procedimiento especial fijado por la institución hospitalaria para acceder al pago de sentencias y conciliaciones, la E.S.E HRSA acepta las acciones habituales de cobro que pudiese presentar a esta entidad cualquier acreedor, tales como, solicitudes de pago, solicitudes de acuerdos de pago, reclamaciones administrativas, y demás mecanismos jurídicos otorgados por la Ley.

VI)En consecuencia, y en virtud de las órdenesimpuestasa la E.S.E HRSA a través de la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2017emitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar dentro delprocesojudicial antes descrito, esta institución se excusa por tener pagos pendientes por desembolsar, no obstante, el hospital con diversas herramientas que ha dispuesto se compromete a revisar el valor exigible y realizar el debido pago, una vez sean asignados los recursos correspondientes.

II) En relación con la radicación del derecho de petición:Se debe aclarar, que tal y como se desprende del escrito del derecho de peticiónde fecha 08 de junio de 2022 aportado como prueba por parte del accionante en la acción constitucional de tutela de conocimiento del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar bajo radicado No. 20001-4003-007-2022-00460-00, en dicha solicitud,la comunicación fue originalmente remitida por el interesado al correo electrónico: notificacionjudicial@chiriguana-cesar.gov.co, dirección electrónica que no corresponde a la E.S.E HRSA si no a la Alcaldía Municipal de Chiriguaná - Cesar. Posteriormente, el solicitantereenvió dicha petición al correo electrónico de la oficina jurídica de la E.S.E HRSA y a un correo electrónico que no pertenece a la entidad (raen039@hotmail.com).

Por otro lado, debe advertirse que para la fecha de presentación de la solicitud la E.S.E tenía los correos electrónicos deshabilitados debido a una migración del dominio de los mismos a los dominios gubernamentales ofrecidos por el MinTIC, acción que fue coordinada con dicha cartea del orden nacional y que impidió la debida notificación de la E.S.E, al correo electrónico del solicitante muy seguramente se envió un correo electrónico de notificación de imposibilidad de entrega de su e-mail (postmaster delivery failure), razón por la cual, el interesado debió acudir a los otros medios de presentación de solicitudes habilitadas por la E.S.E, como lo eran los canales digitales de las redes sociales, página web, o en las instalaciones físicas de la institución hospitalaria."

Confrontada la petición con la respuesta emitida se tiene que se dio respuesta a la petición solicitada puesto que si bien no se accedió a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2017 y tampoco se asignó turno para el cumplimiento de la sentencia , si se explicó el proceso por el cual se encuentra atravesando la ESE de manera amplia y se explicó que la diferencia del proceso de reestructuracion y asi mismo la procedencia de las acciones de cobro.

Respuesta que notificada a la parte accionante – petente al correo electrónico suministrado ,

Así las cosas, puede decirse que el objeto de esta tutela, que era obtener la respuesta al derecho de petición, es un hecho superado por cuanto se le dio respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, y de esa forma cumplido el objetivo de la misma. Por tanto, no es necesario impartir orden alguna en ese sentido.

Por lo antes dicho esta tutela se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR por carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO la protección tutelar al Derecho de Petición, incoada por VICTOR PONCE PARODI en contra del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ E.S.E., para su derecho fundamental de Petición.

SEGUNDO. – Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaría proceda de conformidad.

TERCERO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Por secretaría procédase de conformidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez